

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación exp. 2016-00196

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 2:03 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** LUCILA NEIRA MONTAÑEZ <neiraabogados@hotmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación exp. 2016-00196

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA****SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control:	Reparación directa
Expediente:	11001-33-36-035-2016-00196-00
Demandante:	SONIA JAZMÍN GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y OTROS
Referencia:	<u>Recurso reposición y en subsidio de apelación</u>

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO**

ORIENTE E.S.E. entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 de Bogotá y T.P. No. 71.517 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 499 del treinta (30) de junio de 2022 expedida por la Gerente de la entidad y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerencia, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder que obra en el plenario; por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 242 y ss del C.P.A.C.A., respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida en auto de fecha quince (15) de julio del año 2022, notificada por estado el dieciocho (18) del mismo mes y año en la que se resolvió:

“DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.

En consecuencia, DESVINCULAR de este proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamado en garantía.”

Cordialmente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 11001-33-36-035-2016-00196-00
Demandante: SONIA JAZMÍN GONZALEZ Y OTROS
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y OTROS**
Referencia: **Recurso reposición y en subsidio de apelación**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.358 de Bogotá y T.P. No. 71.517 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 499 del treinta (30) de junio de 2022 expedida por la Gerente de la entidad y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerencia, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder que obra en el plenario; por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 242 y ss del C.P.A.C.A., respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida en auto de fecha quince (15) de julio del año 2022, notificada por estado el dieciocho (18) del mismo mes y año en la que se resolvió:

*“**DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.*

*En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamado en garantía.”*

Sea lo primero advertir que, por parte de la entidad se ha dado trámite a cada uno de los requerimientos judiciales en donde se impone algún tipo de carga procesal, sin embargo, es claro que muchas de las actuaciones procesales demandan un despliegue de actividades significativa que necesariamente requieren un mayor tiempo de ejecución, máxime cuando dentro de ellas venía impuesta una carga económica para la parte; ahora bien, salvo mejor criterio, considero no se puede declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Centro Oriente E.S.E. por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Se debe indicar que, una vez conocida la decisión de admitir el llamamiento en garantía así como del requerimiento realizado por el Despacho el seis (6) de junio del año 2018, la apoderada de la entidad desplegó todas las acciones correspondientes con el fin de notificar del llamamiento en garantía a la aseguradora, dicho esto, se debe precisar que por ser una entidad pública, los recursos o dineros tienen una forma de disposición especial, la cual exige adelantar los trámites administrativos necesarios para contar con el respectivo respaldo presupuestal, situación que toma un tiempo considerable; ahora bien, se debe tener en cuenta que, la notificación se materializó solo hasta el dos (2) de marzo del año 2020 por una situación ajena a la parte que realizó el llamamiento, pues, tal y como lo manifestó el Despacho, la carga procesal de cancelar los gastos procesales se surtió el cinco (5) de diciembre del año 2018, fecha para la cual, aún no había fenecido el plazo referido en el artículo 66 del C.G.P.

Sobre el particular, la Sala Tercera del Honorable Consejo de Estado – Subsección B, en providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis dos mil dieciséis (2016), bajo radicado No. 76001-23-33-

000-2012-00146-01(52007) y siendo el Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH enseñó:

“(…) el despacho se referirá al conteo de términos aplicables al llamado en garantía.

Efectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, según se comenta:

Artículo 106. Actuación judicial.

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 118. Cómputo de términos (…)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

A su vez, el Código General del Proceso, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe:

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (…).

Así las cosas, aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, transcurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la anterior transcripción se concluye que, para el conteo del término previsto en el artículo 66 del C.G.P., solo se contabilizarán días hábiles, sin que puedan incluirse aquellos días en los cuales permaneció el proceso en el Despacho o los días que transcurrieron para que se ejecutaran decisiones adoptadas por el Despacho.

Basta entonces con observar, cada una de las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto así como las veces que ingresó el proceso al Despacho para concluir que no transcurrieron los 180 días desde la orden de notificación del auto que admitió el llamamiento de garantía al momento en que se realizó el pago de las expensas para tal fin; ahora, adicional a lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de decisión en lo contencioso administrativo que, en la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 66 de. C.G.P., se debe validar si la obligación de la notificación es propia de la autoridad judicial o si la obligación de notificación es propia de la parte; esto, debido a que de quien se predica la obligación, es quien se predica el deber de asumir su consecuencia.

Sobre lo anterior, nótese como, habiéndose cancelado los gastos procesales el cinco (5) de diciembre del año 2018, la notificación del llamamiento por parte del Juzgado se llevó a cabo el dos (2) de marzo

del año 2020, sin que, el paso del tiempo pueda imputársele también a la parte interesada, esto es, la Subred Centro Oriente E.S.E.

Por las sencillas razones anotadas, respetuosamente solicito se REVOQUE la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y se continúe con el trámite regular del proceso, en caso de no acceder a dicha petición, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.